

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (MESICIC)

SG/MESICIC/doc.86/03 rev.4  
06 de febrero 2004  
Original: español

Quinta Reunión del Comité de Expertos del MESICIC  
Del 2 al 6 de febrero de 2004  
Washington, DC

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

INFORME FINAL

(Adoptado en la Sesión Plenaria)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO  
DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA  
CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**INFORME FINAL SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER  
ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA<sup>1</sup>**

## **INTRODUCCIÓN**

### **1. Régimen jurídico-institucional<sup>2</sup>**

El sistema institucional vigente en la República Oriental del Uruguay se basa en una Constitución escrita desde 1830, texto que ha sufrido diversas enmiendas sancionadas por el sufragio universal. El respeto a la Constitución de la República es una constante en la vida del país, alrededor de la cual gira todo el sistema político institucional. La forma de Gobierno es democrática republicana (artículo 82 de la Constitución), por lo que los órganos representativos surgen del ejercicio directo de la soberanía, a través del voto popular para legisladores nacionales y municipales, Presidente y Vicepresidente de la República e Intendentes Municipales, e indirectamente por los tres Poderes (el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial), bajo el principio de separación de poderes, sin perjuicio de órganos de jerarquía constitucional que ejercen funciones específicas en materia de control externo de gastos y pagos (Tribunal de Cuentas), de control jurisdiccional de la legalidad de los actos administrativos (Tribunal de lo Contencioso Administrativo) y de la justicia electoral (Corte Electoral).

El régimen de sufragio para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República ha incorporado el balotaje cuando no se supera la mayoría absoluta de votantes en la primera vuelta. El Presidente de la República es a la vez el Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno. El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros. Los Ministros requieren contar con mayoría parlamentaria y pueden ser censurados por el Parlamento. El período de gobierno es de cinco años, tanto para el Gobierno nacional como para el Gobierno municipal, aunque las elecciones de Intendente Municipal, de ediles departamentales y de ediles de algunas juntas locales no coinciden con la elección de autoridades nacionales.

El Parlamento está formado por tres órganos, la Cámara de Senadores, la Cámara de Representantes y la Asamblea General. El Vicepresidente de la República es el Presidente del Senado que cuenta con 31 miembros y la Cámara de Representantes está integrada por 99 diputados y la Asamblea

---

<sup>1</sup> El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, g) y 26, del Reglamento, en la sesión plenaria del día 2 de febrero de 2004, en el marco de su Quinta Reunión Ordinaria, realizada entre los días 2 y 6 de febrero de 2004, en la sede de la OEA en Washington DC, Estados Unidos de América.

<sup>2</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario aprobado el 24 de mayo de 2002 y relacionado con las disposiciones seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la CICC para ser analizadas en el marco de la Primera Ronda. Agosto de 2002, páginas 1 y 2.

A solicitud de la República Oriental del Uruguay, su respuesta al cuestionario, junto con los anexos correspondientes y la información complementaria a la misma, así como los documentos enviados por la sociedad civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento y Normas de Procedimiento, se encuentran publicados en la siguiente dirección en Internet: [http://www.oas.org/juridico/spanish/corresp\\_ury.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/corresp_ury.htm).

General está integrada por la reunión conjunta de las dos cámaras. El sistema electoral establece la representación proporcional integral, con atenuaciones.

La designación de cada miembro de la Suprema Corte de Justicia (artículo 236 de la Constitución), del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículos 236, 307 y 308 de la Constitución), de la Corte Electoral (artículo 234 de la Constitución) y del Tribunal de Cuentas (artículo 208 de la Constitución) se realiza mediante decisión de la Asamblea General con mayorías especiales. Tanto el Poder Judicial como, en su materia, cada uno de dichos órganos con jerarquía constitucional, tienen independencia en el ejercicio de sus respectivas funciones.

El Presupuesto Nacional es quinquenal, con rendiciones de cuentas anuales, en cuya ocasión el Parlamento considera la aprobación de las cuentas y puede introducir las modificaciones que estime indispensables al Presupuesto Nacional aprobado para el periodo quinquenal de gobierno (artículo 214 inciso 4 de la Constitución). La iniciativa es preceptiva del Poder Ejecutivo, salvo la referida a los presupuestos de los órganos con jerarquía constitucional (Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral y Tribunal de Cuentas), los que pueden formular también su propia iniciativa, la que presentarán al Poder Ejecutivo, el que, con las modificaciones que estimare del caso, los incorporará al Proyecto de Presupuesto Nacional, estándose a lo que resuelva la Asamblea General en el marco de la aprobación de la Ley Especial de Presupuesto (artículo 220 de la Constitución). Cada Cámara del Poder Legislativo aprobará su respectivo presupuesto y lo comunicará al Poder Ejecutivo para que lo incluya en el Presupuesto Nacional (artículo 108 de la Constitución).

El Gobierno de cada uno de los 19 departamentos en que se divide el territorio de la República está conformado por un ejecutivo departamental denominado Intendente Municipal y por Juntas Departamentales con 31 miembros, denominados ediles, que ejercen las funciones legislativas en materia municipal.

El proceso del gasto público está sujeto a un control interno, por los propios órganos que dictan cada acto y a un control externo a cargo del Tribunal de Cuentas, así como a un control de legalidad de gastos y pagos (artículo 211 literal B de la Constitución). En la Administración Central, que corresponde a la totalidad de dependencias del Poder Ejecutivo, actúa como control interno la Auditoría Interna de la Nación y en el proceso del gasto interviene la Contaduría General de la Nación. En lo relativo al control de las inversiones públicas, el órgano competente es la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República. Para sancionar impuestos, para crear empleos públicos, establecer beneficios jubilatorios y recompensas pecuniarias, se requiere la iniciativa preceptiva del Poder Ejecutivo (artículo 86 de la Constitución).

La actividad industrial y comercial del Estado es realizada a través de entes con un grado de descentralización determinado por la ley, que se denominan Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. Estos organismos proyectan sus presupuestos, que son aprobados por decreto del Poder Ejecutivo en un complejo procedimiento, con intervención del Tribunal de Cuentas, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y eventualmente de la Asamblea General (artículo 221 de la Constitución). También existen entes con autonomía para realizar actividades públicas educacionales en el ámbito universitario, en la educación primaria, secundaria y técnica (artículo 220 de la Constitución).

## **2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo**

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República Oriental del Uruguay ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 28 del mes de octubre de

1998, depositó el instrumento respectivo de ratificación el día 7 del mes de diciembre del año 1998 y formuló la reserva que se menciona en la sección 5.1.1. de este capítulo.

Asimismo, la República Oriental del Uruguay suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001, con ocasión del Trigésimo Primer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, en San José, Costa Rica.

## **I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA**

### **1. Respuesta de la República Oriental del Uruguay**

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República Oriental del Uruguay en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, como unidad de coordinación, la cual se hizo evidente, entre otros, en su oportuna respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma.

En su respuesta, la República Oriental del Uruguay adjuntó las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, cuyo listado se incluye como anexo de este informe.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República Oriental del Uruguay hasta el día 18 de agosto de 2003 y la suministrada, posteriormente, a la Secretaría y a los integrantes del Subgrupo de Análisis para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

### **2. Documento presentado por la sociedad civil**

El Comité también recibió, en el plazo fijado por el mismo en su Tercera Reunión Ordinaria,<sup>3</sup> el informe enviado por el Capítulo Nacional de Transparencia Internacional “*Uruguay Transparente*,” la cual de acuerdo con el mismo documento, es una organización no gubernamental que tiene como principios básicos, entre otros, el de proponer medidas tendientes a combatir las causas que generan y posibilitan la corrupción<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Decisión titulada “Actualización de Respuestas al Cuestionario.” Esta decisión fue adoptada por el Comité de Expertos en la sesión del día 13 de febrero de 2003, en el marco de su Tercera Reunión Ordinaria, realizada entre los días 10 y 13 de febrero de 2003, en la sede de la OEA, en Washington DC, Estados Unidos de América.

<sup>4</sup> Informe presentado por el Capítulo Nacional de Transparencia Internacional, *Uruguay Transparente*, página 9.

## **II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS**

### **1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 y 2 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **1.1. CONFLICTOS DE INTERESES**

##### **1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o otras medidas y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Como se expresa en la respuesta al cuestionario,<sup>5</sup> la República Oriental del Uruguay cuenta con un conjunto de normas de conducta de rango constitucional, legal y reglamentario, así como con mecanismos y otras medidas orientados a prevenir conflictos de intereses que puedan surgir en la función pública.

En efecto, el ordenamiento jurídico Uruguayo se ocupa en el artículo 59 de la Constitución de los funcionarios públicos y señala que: *“La ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.”* El Estatuto del Funcionario fue aprobado por el Decreto Ley 10.388 de 13 de febrero de 1943, que establece básicamente los derechos, garantías y procedimientos aplicables a los funcionarios públicos. Esta normativa tiene carácter legal y fue incorporada al TOFUP (Texto Ordenado de Normas Legales y Reglamentarias Vigentes en Materia de Funcionarios Públicos). Mientras tanto, la Ley 17.060 y el Decreto 30/003 precisan el ámbito de los deberes y prohibiciones de los funcionarios públicos. El artículo 20 de la Ley 17.060 señala que los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño del cargo, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

De acuerdo con este último artículo, el interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

Asimismo, se regulan los principios de la actuación funcional. La conducta funcional está compuesta por una serie de principios de actuación entre los que se destaca la preeminencia del interés público en el ejercicio de la función pública (artículo 59 de la Constitución y 8 del Decreto No. 30/003 de 23/01/03); la observancia de una conducta honesta, recta e íntegra (art. 20 y 21 de la Ley 17.060 y 11 del Decreto No. 30/003 de 23/01/03); la buena fe y lealtad en el desempeño de la función pública (artículo 20 de la Ley 17.060 y artículo 13 del Decreto No. 30/003 de 23/01/03); la imparcialidad (art. 21 de la Ley 17.060 y 16 del Decreto No. 30/003 de 23/01/03); y la transparencia y publicidad (art. 7 de la Ley 17.060 y 18 del Decreto No. 30/003 de 23/01/03), entre otros.

---

<sup>5</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario, página 1.

Los funcionarios públicos deben evitar toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a las personas relacionadas directamente con ellos. Toda acción u omisión en contravención de este precepto hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal (artículo 21 Ley No. 17.060).

Por su parte, el Decreto No 30/003 de fecha 23/01/03 de una manera pormenorizada regula las normas de conducta en la función pública. Estas normas se aplican a los funcionarios públicos incluidos los de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y a las personas públicas no estatales (artículo 3).

Dicho Decreto, además, concretamente incluye la obligación del funcionario público de distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público y expresamente indica las conductas que deben considerarse prohibidas<sup>6</sup>.

Por su parte, la Ley 17.060 también prohíbe al funcionario público valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero y usar en beneficio propio o de un tercero información reservada o privilegiada de la que tenga conocimiento en el ejercicio de la función pública (artículo 22 de la Ley 17.060, artículo 12 del Decreto 30/003 de 23/01/03).

En este sentido, el artículo 337 del TOFUP 2002 señala que los funcionarios públicos que se encuentren vinculados o se vinculen en el futuro con actividades privadas sujetas al control directo y específico del servicio al que pertenece el cargo, deberán formular una declaración jurada de tales vinculaciones. Se declara, además, incompatible, para tales funcionarios, el desempeño de toda tarea que en cumplimiento de las funciones inherentes al cargo se refiera a las actividades privadas a las que se encuentren vinculados. Del mismo modo, el Decreto No. 30/003 de 23/01/03 establece y regula las declaraciones juradas de implicancias, mediante las cuales el funcionario público debe establecer qué clase de vinculación o actividades de las previstas en la legislación mantienen, individualizando las personas o empresas y el tipo de relación o intereses con ellas (artículo 29 y siguientes del Decreto No. 30/003 de 23/01/03).

El Comité también observa la existencia de normas sobre conflictos de intereses aplicables a categorías especiales de funcionarios públicos. Por ejemplo, a nivel constitucional se define un régimen de incompatibilidades aplicable a los miembros de las Cámaras de Representantes de Senadores y del Tribunal de Cuentas, contemplados en los artículos 91, 92, 122 a 125 y 208 de la Constitución.

La Constitución también se refiere a las incompatibilidades de los miembros de los directorios o directores generales de los entes autónomos o de los servicios descentralizados; los mismos no podrán ser nombrados para cargos, ni aún honorarios que, directa o indirectamente dependan de la entidad de la que forman parte (artículo 200 de la Constitución).

En materia de contratación pública, el Comité también observa los artículos 43 del TOCAF (Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), 341 del TOFUP 2002 y el 15 del Decreto No. 30/003 citado, los cuales prohíben a los funcionarios públicos contratar con el organismo a que pertenecen y mantener vínculos por razones de dirección o dependencia con firmas, empresas o entidades

---

<sup>6</sup> Informe de Avances por país, presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento al Comité de Expertos, en su cuarta reunión, celebrada entre los días 14 y 18 de julio de 2003.

que presenten ofertas para contratar con dicho organismo<sup>7</sup> y prohíben a los funcionarios públicos contratar con el organismo a que pertenecen y su intervención, cuando estén ligados con la parte que contrata con el organismo a que pertenecen, por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.<sup>8</sup>

La República Oriental del Uruguay también cuenta con mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas para prevenir conflicto de intereses. Entre ellos conviene destacar los que se mencionan a continuación.

Un primer mecanismo, corresponde a las facultades que se confiere a la administración para imponer, a través de los organismos correspondientes, sanciones administrativas, civiles o penales a los funcionarios públicos que no observen *“los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad ...y toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos”* (artículo 21 Ley 17.060, artículo 5 del Decreto No. 30/003 de 23/01/03); así como el procedimiento administrativo disciplinario (artículos 168 a 231, Decreto 500-991 y artículos 1016 a 1094 del TOFUP 2002).

Un segundo mecanismo, lo constituye la labor que realizan, dentro de sus respectivas competencias, los jefes de cada unidad o dependencia de los organismos públicos, en el control de la aplicación de las normas de conducta funcional. Estos jefes son responsables de controlar la aplicación de las normas de conducta funcional y tienen la obligación de responder, en tiempo razonable, toda consulta que al respecto, formulen los funcionarios públicos de su dependencia, relacionada con la aplicación de las normas de conducta vigentes en el organismo (artículo 5, Decreto No. 30/003 de 23/01/03)<sup>9</sup>.

Un tercer mecanismo, lo encontramos en el artículo 28 de la Ley 17.060 que contiene la obligación de las entidades públicas de ofrecer programas de formación para el personal que ingrese a la función pública, y uno de actualización cada tres años, los cuales contemplarán aspectos referentes a los conflictos de intereses en la función pública, además de los otros aspectos a los que se refiere la Ley (artículo 28). Normas similares también se observan en el artículo 22 del Decreto No. 30/003.

Cabe también destacar las declaraciones juradas de implicancias como mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de estas medidas. Las mismas están reguladas en el artículo 29 del Decreto No. 30/003 de 23/01/03 y, como se mencionó en párrafos anteriores, se aplican a todos los funcionarios que a la fecha de vigencia del Decreto, se encuentren en las situaciones reguladas en el mismo.

Otro de los mecanismos vigentes, según lo menciona la República Oriental del Uruguay en su respuesta, es la tipificación del delito de conjunción del interés personal y del interés público regulado en el artículo 161 del Código Penal, en redacción dada por el artículo 8 de la Ley 17.060. De acuerdo con el mismo, será penado el funcionario público que *“con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare en cualquier clase de acto o contrato en que deba intervenir por razón de su*

---

<sup>7</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario, página 9.

<sup>8</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario, página 9.

<sup>9</sup> Los artículos 1051 a 1127 del TOFUP están reproducidos en los artículos 1016 a 1094 de la actualización TOFUP 2002, con los agregados introducidos por el Decreto 486/ 2002 de 19/12/2002, que incorpora los artículos 1032bis, 1068bis, 1068bis 1, 1068bis 2, 1068bis 3, 1068bis 4 y 1089 y da nueva redacción al artículo 1033; el artículo 1083 tiene nueva redacción por disposición del artículo 6 de la ley 17.678 de 30 de julio de 2003.

*cargo.*” Como circunstancia agravante de este tipo penal, está prevista la obtención de un enriquecimiento patrimonial (artículo 163 del Código Penal).

### **1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Las normas y mecanismos que en materia de conflictos de intereses ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención. Sin embargo, el Comité considera oportuno expresar unas consideraciones en torno a algunos de sus aspectos.

A nivel constitucional, el Comité observa la existencia de mecanismos para hacer efectivas las normas de conducta del servidor público. El principio de la integridad en la función pública está consagrado en el artículo 59 de la Constitución, desarrollado en la Ley 17.060 y el Decreto No. 30/003 de 23/01/03.

El régimen general que abarca o cobija a todos los funcionarios públicos está establecido en la Ley 17.060 y el Decreto No. 30/003 citados, por medio de los cuales se regula la función pública y deberes de los servidores públicos en general, en sus relaciones con la administración pública. Ambos regímenes establecen un catálogo bastante completo de normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de la función pública orientadas a alcanzar los principios que establece la Convención.

Cabe destacar que el Decreto 30/003 constituye un esfuerzo por integrar, en un solo cuerpo normativo las normas de conducta de la función pública y como tal, un avance en la implementación de la Convención.

El Decreto citado en el párrafo anterior en lo que se refiere a las disposiciones sobre *implicancias*, señala la obligación de algunos funcionarios de presentar una declaración jurada donde establezcan la clase de vinculación o actividades de las particularmente señaladas en el mismo Decreto, debiendo individualizar las personas o empresas y el tipo de relación que se mantiene con ellas. Correspondientemente, contiene un amplio y completo catálogo de las prohibiciones a las que está sujeto el funcionario público. Lo anterior también constituye un avance en la implementación de la Convención.

No obstante, el Comité observa una ausencia de regulación en lo que respecta a aquellas actividades desempeñadas por los servidores públicos, al término del ejercicio de sus funciones, con la excepción de la incompatibilidad aplicable a legisladores nacionales hasta un año después de la terminación de su mandato, conforme al artículo 125 de la Constitución, y la extensible a los Ministros de Estado (artículo 178) y a los miembros del Tribunal de Cuentas (artículo 208). El Comité considera aconsejable instar a la República Oriental del Uruguay a que cuente con previsiones que se apliquen, cuando corresponda, a la generalidad de los funcionarios públicos, tales como la de prohibir que el servidor público participe en la gestión de asuntos oficiales que fueron de su conocimiento o ante las entidades en las cuales tuvo vinculación reciente, y en general, la importancia de contemplar las situaciones que puedan conllevar el aprovechamiento indebido de la condición de ex funcionario. En especial, el Comité llama la atención sobre la conveniencia para la República Oriental del Uruguay de impulsar desarrollos normativos, en el sentido señalado. Esta prohibición debería extenderse por un lapso razonable después del cese en las funciones, cuando corresponda.

El Comité reconoce la existencia de la disposición del artículo 200 de la Constitución con características similares a las que se mencionan en el párrafo anterior. Sin embargo, la misma se refiere



únicamente a los miembros de los Directorios o Directores Generales de los entes autónomos o de los servicios descentralizados. Una disposición similar debería también extenderse a otras categorías de funcionarios.

El Comité también observa una limitada existencia de programas que de manera sistemática promuevan la difusión y la capacitación a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, así como programas de capacitación y actualización periódica con respecto a dichas normas. Al respecto, el Comité reconoce que existen normas que establecen la obligación de los funcionarios públicos de capacitarse para actuar con el pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración. El artículo 22 del Decreto No. 30/003 de 23/01/03, señala la obligación expresa de los mismos de asistir a los cursos de capacitación referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública. El Comité también reconoce como un avance en la implementación de la Convención los esfuerzos que realiza la “*Escuela de Funcionarios Públicos Doctor Aquiles Lanza*” y los otros que menciona la República Oriental del Uruguay en la actualización de su respuesta al cuestionario<sup>10</sup>. Sin embargo, de la información recibida no es posible concluir que estas normas y esfuerzos están siendo implementados o aplicados de una manera generalizada y periódica.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

### **1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Según lo indica la República Oriental del Uruguay en su respuesta<sup>11</sup> “*las anteriores normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses, en su mayor parte, tienen una larga tradición en el país. El artículo 221 del decreto 500/991 establece la obligación de comunicar las resoluciones que recaigan en los sumarios administrativos al Registro General de Sumarios Administrativos que administra la Oficina Nacional del Servicio Civil de la Presidencia de la República. En el periodo de los 10 años que transcurren entre 1991 y 2001 existen 10 procesamientos por el delito de conjunción de interés público y privado, que no llegaron a sentencia firme.*”<sup>12</sup>

Al respecto, llama la atención del Comité que en un periodo de diez años únicamente exista un promedio de un procesamiento por año del delito de conjunción de interés público y privado entre los años de 1991 al 2001 y que los mismos no hayan llegado a sentencia firme.<sup>13</sup> Pareciera conveniente que la República Oriental del Uruguay considere identificar las causas que producen el bajo número de procesamientos del mencionado delito, y las razones por las cuales no se llega a resolución firme y sobre esa base considere adoptar las medidas que correspondan.

Por su parte, la respuesta del 30 de junio de 2003 que brinda el Colegio de Abogados de Uruguay a la consulta respecto a la respuesta del cuestionario que le hiciera la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado señala: “*Específicamente, no se dispone de información sobre el grado de cumplimiento de la obligación impuesta por la ley de explicitar los conflictos de intereses que afectan a funcionarios de distintas jerarquías, ni se conoce la aplicación de procedimientos dirigidos a constatar que esta denuncia se efectúa en todos los casos. Se trata de una carencia significativa.*”

---

<sup>10</sup> Actualización de la Respuesta de la República Oriental del Uruguay al Cuestionario, página 5.

<sup>11</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario, página 13.

<sup>12</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario, página 16.

<sup>13</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario, página 16.

Por otra parte, el Comité deja constancia de lo establecido en la actualización de la respuesta al cuestionario presentada por la República Oriental del Uruguay, donde se indica que a través de la Escuela de Funcionarios Públicos Doctor Aquiles Lanza, en los últimos dos años, se han dictado cursos a mil funcionarios que han incluido entre otros temas el de conflicto de intereses en la función pública.<sup>14</sup> Lo anterior, se considera un avance en la implementación de la Convención.

El carácter general de la información existente y la ausencia de información no permite hacer una valoración de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

## **1.2. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

### **1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o otras medidas y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

La República Oriental del Uruguay cuenta, en su ordenamiento jurídico, con un conjunto de normas y mecanismos orientados a la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos. Al respecto, conviene destacar los que se mencionan enseguida.

Según lo establecen el artículo 20 de la Ley 17.060 y el 11 del Decreto No. 30/003, de 23/01/03, los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

Los funcionarios públicos deben también observar los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y deberán evitar toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos (artículo 21 Ley 17.060).

El artículo 22 de la Ley 17.060 establece una lista de conductas contrarias a la probidad. Entre estas conductas, se incluye el valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí mismo o para un tercero. En este mismo sentido se expresa el artículo 12 del Decreto No. 30/003 de 23/01/03.

Este último Decreto también identifica en su artículo 12 C), como una conducta contraria a la probidad pública, el tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.

Los artículos 153 y siguientes del Código Penal comprenden los delitos contra la administración pública. Entre estos delitos se incluye el peculado (artículo 153), la concusión (artículo 156), el cohecho (artículos 157 y 158) y el soborno (artículo 159). Se tipifican también delitos relacionados con el abuso de autoridad y violación de los deberes inherentes a la función pública (artículos 160 al 165); los relacionados con la usurpación de funciones públicas y títulos (artículos 166 y 167); y la apropiación de objetos depositados por la autoridad (artículos 168 a 170)

---

<sup>14</sup> Actualización de la Respuesta de la República Oriental del Uruguay al Cuestionario, página 5.

Los funcionarios públicos tienen la obligación de utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al organismo público en que presten sus servicios o asignados a su uso o consumo, exclusivamente para el funcionamiento de los servicios a su cargo.<sup>15</sup>

Asimismo, aquellos funcionarios públicos, con tareas o funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado, tienen responsabilidad administrativa en materia financiero contable. Esta responsabilidad alcanza también a los jefes y empleados de las entidades o personas públicas no estatales que utilicen indebidamente fondos públicos, o administren incorrectamente bienes del Estado, así como a los funcionarios de control que hubiesen intervenido en el acto ilegal o irregular, o no se hubieren opuesto al mismo.<sup>16</sup>

El quebrantamiento de los principios y procedimientos de buena administración, en lo relativo al manejo de dineros o valores públicos y a la custodia de los bienes estatales, constituye una falta administrativa, aun cuando no ocasione perjuicios económicos al Estado.<sup>17</sup>

Por su parte, el libro II del Decreto 500/991 establece el procedimiento disciplinario y regula el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la administración en el ejercicio de estos poderes.

El sistema de control interno de los actos de gestión económico-financiera, referido a los organismos gubernamentales que integran la Administración Central, está a cargo de la Auditoría Interna de la Nación. Las actuaciones y auditorías a cargo de esta entidad abarcan tanto los aspectos presupuestarios, como los económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos.<sup>18</sup>

El ordenamiento jurídico uruguayo también cuenta con un sistema de contratación estatal, aplicable para todos los organismos públicos, estatales y municipales, salvo que una ley especial establezca otro sistema de adquisición, el cual se encuentra ampliamente regulado en los artículos 33 y siguientes del TOCAF. Todo contrato que se celebra con el Estado debe hacerse mediante el procedimiento de licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o erogaciones para el Estado, o por remate o licitación cuando se deriven entradas o recursos.

Todos los bienes del Estado también forman parte de un *inventario general de bienes del Estado*, el cual debe mantenerse actualizado en cada organismo público y sus dependencias y centralizarse en la Contaduría General de la Nación (artículo 72 del TOCAF).

### **1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Las normas y mecanismos en materia de preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

---

<sup>15</sup> Artículo 71 del TOCAF, artículo 34 y 36 del Decreto No. 30/003 de 23/01/03.

<sup>16</sup> Artículos 119 y 120 del TOCAF, artículo 36 del Decreto No. 30/003 de 23/01/03.

<sup>17</sup> Artículo 308 del TOFUP reproducido como artículo 351 del TOFUP 2002.

<sup>18</sup> Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), artículos 92 y siguientes.

En efecto, conviene destacar que existen disposiciones legales de carácter administrativo, penal, fiscal y disciplinario que describen las faltas o conductas que afectan el patrimonio público y las sanciones correspondientes para los funcionarios y particulares responsables.

De acuerdo con lo mencionado por el país en su respuesta<sup>19</sup>, las normas en materia de contabilidad pública y de utilización de los bienes públicos permiten la identificación de las situaciones irregulares que puedan presentarse. Se menciona, además, el papel que desempeña la Auditoría Interna de la Nación por medio de la publicación de auditorías que ponen en evidencia el uso indebido de bienes públicos.

La función que desempeña la Auditoría Interna de la Nación que se refiere al sistema de control interno de los actos y la gestión económico-financiera (artículos 92 y siguientes del TOCAF) y el inventario general de los bienes a cargo de la Contaduría General de la Nación (artículo 72 del TOCAF), son adecuados para cumplir los propósitos de las normas que está analizando el Comité.

Asimismo, la respuesta del país se refiere al sitio web de la Presidencia de la República que constituye un medio de denuncia del uso indebido de vehículos públicos y un avance en la implementación de la Convención.

El Comité observa que, el caso de particulares que tienen el manejo de estos recursos es excepcional y requiere autorización expresa de la Administración. Entre los requisitos para el otorgamiento de contratos de concesión de obra pública y/o servicio público se exige la constitución de garantías de fiel cumplimiento de las obligaciones, entre éstas se estipulan las de mantenimiento de los recursos públicos otorgados en concesión pública y la obligación de adecuada administración de bienes ajenos que dispone el ordenamiento jurídico vigente. En los casos de concesión a particulares de bienes del dominio público, éstos están sujetos al régimen de responsabilidad contractual sobre la conservación y uso adecuado de los bienes públicos objeto de cada contrato. Todos estos contratos están sujetos al régimen de responsabilidad contractual sobre la conservación y uso adecuado de los bienes públicos objeto de cada contrato.

Sin embargo, el Comité observa una insuficiencia de normas generales sobre preservación y uso adecuado de los recursos públicos respecto a los particulares que tienen a su cargo y manejo recursos de esa naturaleza.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará una recomendación.

Llama la atención del Comité las estadísticas que presenta el *Estudio Panorámico sobre el Fenómeno de la Corrupción en Uruguay* sobre el Tribunal de Cuentas y las licitaciones públicas. Al respecto, se menciona que en las Memorias Anuales de esa entidad se puede observar la “*evolución de las irregularidades en la ejecución de los fondos públicos*”<sup>20</sup>. El Estudio indica: “*Entre los años 1997 y 2000 el Estado Uruguayo tramitó 3372 licitaciones, de las cuales 1092 fueron observadas por el TCR. Esto quiere decir que en el 32% de las licitaciones hechas por el Estado -en 3 de cada 10- el gasto no se ajustó a las normas legales. Si nos fijamos en los montos, se licitaron aproximadamente US\$3.297.4 millones y se observaron US\$855.2 millones, un 26%.*” Tal y como lo expresa el Estudio citado, estas “irregularidades” no necesariamente deben estar asociadas a prácticas corruptas pero que “*sí deben*

---

<sup>19</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario, página 18.

<sup>20</sup> Estudio Panorámico sobre el Fenómeno de la Corrupción en el Uruguay. Resumen Ejecutivo del Convenio entre la Universidad de la República (Instituto de Ciencia Política) y la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, página 11.

*llamarnos la atención sobre los déficit de transparencia en su ejecución de recursos.”*<sup>21</sup> En consecuencia, es aconsejable instar a la República Oriental del Uruguay a que tome las medidas que considere pertinentes con el fin de asegurar la observancia de las normas que regulan las licitaciones públicas.

### **1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

La República Oriental del Uruguay señala en su respuesta que al respecto “*no existe información estadística.*”<sup>22</sup>

Sin embargo, el Comité toma nota de los datos estadísticos del Ministerio Público y Fiscal<sup>23</sup> correspondientes al año 2002, aportados como anexo a la respuesta, y referidos a la incidencia de los Asuntos de Corrupción en la totalidad de casos tramitados ante los tribunales penales. El número total de actuaciones sobre corrupción correspondió a 81 y el número de indagados en dichas actuaciones a 126, referentes a delitos tales como el abuso de funciones y el peculado. Lo anterior, puede interpretarse como una muestra de la importancia que el país otorga a la persecución de estos delitos.

El carácter general y limitado de la información de la que dispone el Comité no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo.

Teniendo en cuenta estas circunstancias el Comité formulará una recomendación.

## **1.3 MEDIDAS Y SISTEMAS QUE EXIJAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO**

### **1.3.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o otras medidas y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

La República Oriental del Uruguay cuenta con normas que, de manera clara y específica, establecen la obligación de los funcionarios públicos de informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción de los que tengan conocimiento, que aplican a la generalidad de los funcionarios públicos.

El artículo 175 del Decreto 500/991, el 177 del Código Penal, el artículo 295 del TOFUP 2002 y el artículo 40 del Decreto No. 30/003 de 23/01/03, establecen la obligación de todo funcionario público de denunciar irregularidades o prácticas corruptas de las que tuviere conocimiento, por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición, o cuyos efectos experimente y los artículos 1022 y siguientes del TOFUP 2002 regulan el procedimiento que se sigue en estos casos.

Asimismo, se establece la obligación del funcionario público de dar trámite a las denuncias que se le formularen (artículo 175 Decreto 500/991, artículo 40 del Decreto No. 30/003 de 23/01/03). En uno y

---

<sup>21</sup> Estudio Panorámico sobre el Fenómeno de la Corrupción en el Uruguay. Resumen Ejecutivo del Convenio entre la Universidad de la República (Instituto de Ciencia Política) y la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, página 13.

<sup>22</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario, página 18.

<sup>23</sup> Ministerio Público y Fiscal. Centro de Apoyo al Ministerio Público Penal. Área de Estadística. Estadísticas Referidas a Delitos de Corrupción en la Administración Pública. Montevideo e Interior. Año 2002.

otro caso, estas denuncias deben ser puestas en conocimiento de los superiores jerárquicos. Si se tratare de irregularidades que pudieren causar perjuicios económicos, el funcionario público está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas (artículo 103 del TOCAF y artículo 313 del TOFUP 2002)<sup>24</sup>. El Comité observa que la comunicación al superior jerárquico puede ser una limitación si es éste el involucrado en la irregularidad. A su vez, la autoridad a quien corresponda resolver sobre las investigaciones internas de las que resultare la posible configuración de un delito, tiene el deber de disponer la inmediata denuncia policial o judicial (art. 177 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8° de la Ley 17.060).<sup>25</sup>

Complementariamente, el ordenamiento jurídico vigente establece en el artículo 43 del Decreto No. 30/003 de 23/01/03, un régimen de protección de testigos y denunciante aplicable a cualquier persona o funcionario público que denuncie de buena fe alguno de los delitos de corrupción pública.<sup>26</sup>

### **1.3.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Las normas y mecanismos en materia de medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Cabe destacar la especial importancia del artículo 40 del Decreto 30/003, por cuanto aplica a la generalidad de los servidores públicos.

El Comité nota, que el último artículo citado, se refiere a las irregularidades o prácticas corruptas de las que tuviere conocimiento el funcionario público *por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare*. Se excluyen así aquellas hipótesis en las que el servidor público conoce de éstos hechos o actos sin necesariamente estar en el ejercicio de sus funciones. El Comité nota la importancia de que la República Oriental del Uruguay pueda revisar este esquema, con el fin de poder exigir al funcionario público informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

El Comité también estima conveniente que sería apropiado que la República Oriental del Uruguay considere establecer una normativa que impulse las regulaciones vigentes, a fin de facilitar aún más la presentación de estas denuncias y de perfeccionar los requisitos de presentación que no causen la inhibición de potenciales denunciante, tales como permitir que las denuncias se realicen por vía telefónica o a través de otros medios de comunicación. Especialmente, si se toma en cuenta los resultados que, de acuerdo con la Encuesta de Opinión en Montevideo y Canelones correspondiente a diciembre de 2001 muestran que un 36% de los entrevistados no denunciarían hechos de corrupción por miedo o temor a represalias.<sup>27</sup> A pesar de que esta encuesta no fue dirigida a funcionarios públicos, sino al público en general, podría ser considerada como un indicio de lo que sucede en ese otro ámbito.

---

<sup>24</sup> El texto del artículo 278 del TOFUP está reproducido como artículo 313 del TOFUP 2002.

<sup>25</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario, página 12.

<sup>26</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario, página 12.

<sup>27</sup> Encuesta de Opinión en Montevideo y Canelones. Diciembre de 2001, página 3.

Consecuente con la anterior encuesta, realizada por la Universidad de la República –Facultad de Ciencias Sociales- el 47.7% de los funcionarios públicos entrevistados admitió como un factor que inhibe la presentación de denuncias el temor<sup>28</sup>. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

El Comité, también, observa que la República Oriental del Uruguay podría beneficiarse de la creación y fortalecimiento de programas de capacitación, en relación con las obligaciones y responsabilidades que tienen los funcionarios públicos de denunciar ante las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Al respecto, la encuesta realizada por la Universidad de la República, citada anteriormente, muestra que *“el desconocimiento y la complejidad de los procedimientos también parecen constituir obstáculos para la presentación de denuncias para la tercera parte de los funcionarios encuestados.”*<sup>29</sup>

Teniendo en cuenta esta circunstancia el Comité formulará una recomendación.

El Comité también observa con satisfacción la existencia de normativa vigente que establece un régimen de protección de testigos y denunciadores aplicable a quienes denuncien de buena fe algunos de los delitos de corrupción pública.

### **1.3.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

En su respuesta la República Oriental del Uruguay indica: *“No se dispone de información estadística relacionada con la aplicación de las normas y mecanismos precedentes, no obstante, como consecuencia de la difusión pública de varios de dichos mecanismos, fueron recogidos temas relacionados con la corrupción pública en artículos de prensa. Un relevamiento de información en poder de la biblioteca del Parlamento entre enero de 1993 y diciembre de 2001 mostró la existencia de 4963 artículos relacionados con la corrupción; en 1995 y 1996 se aprecia un aumento espectacular de dichas publicaciones.”*<sup>30</sup>

La información estadística que se aporta correspondiente a los años 2001 y 2002 relaciona el número de actuaciones decisiones judiciales que corresponden a los delitos contra la Administración Pública. Sin embargo, esta información no permite identificar aquellos delitos en los que existió una denuncia de un funcionario público que produjera el inicio a la acción penal<sup>31</sup>.

El carácter limitado y la falta de información existente no permiten hacer una valoración de los resultados en este campo.

Teniendo en cuenta esta circunstancia el Comité formulará una recomendación.

---

<sup>28</sup> Estudio Panorámico sobre el Fenómeno de la Corrupción en el Uruguay. Resumen Ejecutivo del Convenio entre la Universidad de la República (Instituto de Ciencia Política) y la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, página 23.

<sup>29</sup> Estudio Panorámico sobre el Fenómeno de la Corrupción en el Uruguay. Resumen Ejecutivo del Convenio entre la Universidad de la República (Instituto de Ciencia Política) y la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, página 24.

<sup>30</sup> Respuesta al cuestionario de la República Oriental del Uruguay, página 12.

<sup>31</sup> Actualización de la respuesta al cuestionario de la República Oriental del Uruguay. Anexos: Estadísticas referidas a delitos de corrupción en la Administración Pública. Año 2001 y 2002, página 6.

## **2 SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)**

### **2.1 EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS**

La República Oriental del Uruguay cuenta con un conjunto de normas y medidas en materia de declaraciones de ingresos, activos y pasivos. Este sistema está previsto y regulado en los artículos 10 y siguientes de la Ley 17.060 y el Decreto 354/999.

La Ley 17.060, regula integralmente el régimen de declaraciones juradas de estado patrimonial y al respecto dispone quienes están obligados a presentarlas (artículos 10 y 11); el contenido de las mismas (artículo 12); los plazos dentro de los que debe presentarse y actualizarse (artículo 13); el órgano al que deben ser enviadas (artículo 13); y las consecuencias en caso de incumplimiento (artículos 16 y 17).

Por su parte, el Decreto 354/999 contiene normas relacionadas con el contenido de estas declaraciones (artículo 28); su forma de presentación (artículo 29); y su custodia (artículo 32).

Estas declaraciones no sólo contienen una relación precisa y circunstanciada de los bienes que integran el activo del funcionario y de las obligaciones que componen su pasivo, sino también los activos, pasivos e ingresos del cónyuge y de las personas sometidas al funcionario, por razones de patria potestad, tutela o curatela (artículo 12 Ley 17.060).

Las mismas, presentan en sobre cerrados y únicamente se abren en las circunstancias previstas por el artículo 15 de la Ley 17.060 y 33 del Decreto 354/999, exceptuando el caso del Presidente y Vicepresidente, que son publicadas. Los otros supuestos frente a los que se abren estas declaraciones son los siguientes: i) a solicitud del interesado; ii) por resolución fundada de la justicia penal; y iii) de oficio, cuando la Junta Asesora así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos.

### **2.2 ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS**

Las normas y mecanismos en materia de sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin entrar a hacer un pronunciamiento en detalle sobre el análisis de cada una de las disposiciones y medidas existentes en materia de declaraciones de ingresos, activos y pasivos, el Comité formula las siguientes consideraciones.

La República Oriental del Uruguay cuenta con un conjunto de disposiciones que consagran claramente la obligación de presentar la declaración jurada de estado patrimonial por parte de los funcionarios públicos expresamente señalados y cuya regulación se encuentra contemplada en los artículos 10 al 19 de la Ley 17.060. Lo anterior, es pertinente para el logro de los propósitos de la norma de la Convención cuya implementación se está analizando.

Asimismo, el Comité celebra la existencia del “*instructivo para la presentación de las declaraciones juradas de los funcionarios comprendidos en la ley 17060,*” por medio del cual se explica en forma clara y detallada el contenido y forma en que deben ser presentadas estas declaraciones, el cual está disponible en la dirección Internet <http://www.jasesora.gub.uy>.



El Comité estima que sería apropiado para la República Oriental del Uruguay considerar fortalecer estos sistemas, completándolos con una regulación relativa a la verificación de declaraciones. Asimismo, el Comité estima que es importante para la República Oriental del Uruguay considerar la publicación de las declaraciones, cuando corresponda, tal y como sucede en el caso del Presidente y Vicepresidente de la República.

Debe, además, considerarse que la presentación en “*sobre cerrado*” de estas declaraciones constituye un impedimento para facilitar la presentación y administración de las mismas mediante el uso de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. Teniendo en cuenta estas circunstancias, el Comité formulará una recomendación.

El Comité observa que en el ordenamiento uruguayo no se encuentra tipificada la figura del enriquecimiento ilícito. Tomando en cuenta que los sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos constituyen un instrumento efectivo para detectar delitos y faltas que perjudican el interés público, el Comité considera relevante que la República Oriental del Uruguay estime modificaciones en la utilización que pueda dar a la información contenida en ellas, con el objeto de impulsar medidas y cambios normativos para detectar actos o actividades ilícitas y evitar conflictos de intereses.

En relación con el régimen de infracciones y sanciones, el Comité observa que existen normas que regulan la no presentación en los plazos previstos, su presentación conteniendo información falsa y la omisión de información en declaraciones subsiguientes (artículos 16 y 17 de la Ley 17.060) Este régimen podría ampliarse a fin de cubrir otro tipo de infracciones tales como la omisión de información al momento de presentar la primera declaración.

### **2.3 RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y DE OTRAS MEDIDAS**

Respecto al resultado del marco jurídico y otras medidas la respuesta de la República Oriental del Uruguay indica: “*Al 24 de julio de 2003 la actualización pertinente indica que la Junta Asesora cuenta con 22.423 declaraciones juradas que corresponden a 14.171 cargos y funciones públicas designadas por la ley para que sus titulares presenten la correspondiente declaración, de las que 10.666 son de cargos y funciones del Estado nacional, empresas públicas y entes paraestatales y 3.505 son cargos y funciones pertenecientes a los Gobiernos Departamentales. Se ha reiterado en el periodo de actualización un alto cumplimiento de los obligados que permanecen activos*”<sup>32</sup>

*“Se consigna un 97% de cumplimiento respecto de los obligados que permanecen activos.”*<sup>33</sup>

De acuerdo a esta información, el Comité destaca el alto grado de cumplimiento que existe en la presentación de las declaraciones juradas.

El Comité observa una ausencia del empleo de las declaraciones, para detectar actos o actividades ilícitas y evitar conflictos de intereses al permanecer las mismas en sobre cerrado, como regla general y ser abiertas solo excepcionalmente en los casos previstos por ley. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

---

<sup>32</sup>Actualización de la Respuesta de la República Oriental del Uruguay al Cuestionario, página 28.

<sup>33</sup>Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario, página 22.

### **3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCION)**

#### **3.1 EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS**

La República Oriental del Uruguay cuenta con un conjunto de normas relativo a los órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de las disposiciones contempladas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre las que cabe destacar las que se mencionan a continuación.

Entre los órganos de control superior se destacan, en especial el Tribunal de Cuentas,<sup>34</sup> la Auditoría Interna de la Nación<sup>35</sup>, la Contaduría General de la Nación,<sup>36</sup> la Tesorería General de la Nación,<sup>37</sup> la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado<sup>38</sup> y la Contaduría General de cada Gobierno Departamental.<sup>39</sup>

#### **3.2 ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS**

Las normas y mecanismos en materia de órganos de control superior en relación con las disposiciones seleccionadas que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención, entre otras se destacan las que se mencionan a continuación.

El sistema de control interno de los actos y la gestión económico-financiera está encabezado por la Auditoría Interna de la Nación, la cual entre otras funciones, realiza las tareas de auditoría de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y verifica los movimientos de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación (Artículo 92 del TOCAF).

El Tribunal de Cuentas, conforme al artículo 211 d) de la Constitución es competente para dictaminar e informar respecto a la rendición de cuentas y gestiones de todos los órganos del Estado, así como también respecto a las acciones correspondientes en caso de responsabilidad, exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes e interviniendo en todo lo relativo a la gestión financiera de los órganos del Estado, gobiernos departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados (artículos 208 a 213 de la Constitución ).

La Contaduría General de la Nación es el organismo responsable del sistema presupuestario nacional, en sus aspectos técnicos y operativos. Entre sus funciones se encuentra la de dictar normas técnicas para la formulación, modificación, seguimiento y ejecución del presupuesto nacional (artículo 141 del TOCAF).

---

<sup>34</sup> Artículos 208 y siguientes de la Constitución, artículo 94 del TOCAF y artículos 473 y siguientes de la Ley 17.296.

<sup>35</sup> Artículos 92, 93 y 94 numeral 6 del TOCAF.

<sup>36</sup> Artículos 89, 141, 146 del TOCAF.

<sup>37</sup> Artículos 75 y 155 del TOCAF

<sup>38</sup> Artículos 4 de la Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998.

<sup>39</sup> Artículos 2, 5, 6; 89; incisos 1 y 2 del artículo 91; inciso 3 del artículo 91 del TOCAF; y literal C del artículo 211 de la Constitución.

La Tesorería General de la Nación es un órgano del sistema de tesorería que coordina y controla las tesorerías de las unidades ejecutoras de la Administración Central (artículo 155 del TOCAF). La tesorería general de cada Gobierno Departamental y la de cada organismo o ente que la instituya, cumplen la misma función que la Tesorería General de la Nación, en la jurisdicción que les corresponda.\

Por su parte, la Contaduría General de cada Gobierno Departamental tiene la misma competencia y cometidos que la Contaduría General de la Nación respecto del Gobierno Central (artículo 96 del TOCAF).

La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado es un cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Tiene entre sus facultades la de asesorar a nivel nacional en relación con los delitos previstos en la Ley 17.060, contra la administración pública, la economía y la hacienda pública; el asesoramiento a los órganos judiciales, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan; el recabar información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios; el recibir las declaraciones juradas; y el proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia (artículo 4 de la Ley 17.060).

El Comité estima que la República Oriental del Uruguay podría considerar, cuando corresponda, fortalecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre los organismos de control superior.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

### **3.3 RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y DE OTRAS MEDIDAS**

La respuesta dada por la República Oriental del Uruguay en el cuestionario establece lo siguiente: *“En lo relativo al control del conflicto de intereses, la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado ha recibido el primer caso de una consulta formalizada en cumplimiento de las Normas de Conducta (decreto 30/003) que está siendo procesado.”*<sup>40</sup>

Dicha respuesta también se refiere a distintos asesoramientos brindados por la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado a la Justicia Penal durante los años 2000 al 2003,<sup>41</sup> lo cual es una muestra de la creciente dinámica en el rol que ha asumido esta Junta.

Llama la atención del Comité el que no recibiera información relacionada con las funciones que desempeñan otros órganos de control superior, tales como el Tribunal de Cuentas, la Auditoría Interna de la Nación, la Contaduría General de la Nación, la Tesorería General de la Nación y la Contaduría General de cada Gobierno Departamental.

El carácter limitado de la información que ha sido puesta en conocimiento del Comité no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

---

<sup>40</sup> Actualización de la Respuesta de la República Oriental del Uruguay, página 34.

<sup>41</sup> Actualización de la Respuesta de la República Oriental del Uruguay, página 34.

#### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)**

##### **4.1 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL**

###### **4.1.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República Oriental del Uruguay cuenta con disposiciones y medidas, de muy diferente naturaleza, características y alcances, relacionadas con la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en actividades públicas.

De acuerdo con lo expresado en su respuesta, entre esas medidas, se destacan los artículos 30 y 318 de la Constitución. El primero de ellos, consagra el derecho de petición, definido como aquel que tiene todo habitante de presentar peticiones ante todas y cualesquiera autoridades de la República. El segundo, se refiere a la obligación de toda autoridad administrativa de decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo en que se dicte o ejecute determinado acto administrativo.

Por su parte, los artículos 117 a 119 del Decreto 500/991 regulan en detalle el derecho de petición y las formalidades que deben cumplir las peticiones. Están, además, previstos otros derechos sustantivos que garantizan o facilitan la participación de la sociedad civil en las actuaciones de la administración. Por ejemplo, los artículos 105 a 110 del Código Procesal Penal, establecen que toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de un delito perseguible de oficio puede denunciarlo ante la autoridad judicial o policial.

La Ley 17.060 también establece algunos mecanismos que facilitan el control ciudadano, entre ellos, respecto a la contratación de bienes y de servicios, se establece la obligación de los organismos públicos de darle amplia publicidad (artículo 5); y se garantiza la divulgación de estos mecanismos, documentos y demás elementos relativos a la función pública, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos (artículo 7).

Existen también normas internas en las que se reconocen espacios de participación ciudadana en algunos órganos públicos, en áreas específicas, tal como se señala en el aparte 4.3.1.

###### **4.1.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las normas y mecanismos en materia de participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

El Comité observa que la República Oriental del Uruguay cuenta con normas y medidas, como las destacadas en el aparte anterior, en relación con la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en actividades públicas, las cuales, en principio, estimulan o tienen como efecto, directo o indirecto, facilitar la prevención de la corrupción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité, de acuerdo con la clasificación de mecanismos de participación previstas en la metodología de análisis, formulará recomendaciones.

### **4.1.3 Resultados del marco jurídico y de otras medidas**

En relación con los resultados del marco jurídico y otras medidas, la respuesta de la República Oriental del Uruguay indica que: *“el país está en una etapa incipiente de interacción con las organizaciones de la sociedad civil especialmente referidas a la lucha contra la corrupción. No obstante, existe una fecunda vinculación con Uruguay Transparente y los medios de difusión”*<sup>42</sup>.

La ausencia de información disponible sobre los resultados objetivos, no permiten hacer una valoración de los resultados que se han dado en este campo.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité, de acuerdo con la clasificación de mecanismos de participación prevista en la metodología de análisis, formulará recomendaciones específicas al respecto.

## **4.2 MECANISMOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **4.2.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República Oriental del Uruguay hace mención, en su respuesta, de una serie de disposiciones que consagran la transparencia en la gestión pública y que están también relacionadas con el derecho de solicitar información de acceso público, en poder o en conocimiento de las instituciones públicas.

Cabe destacar el artículo 29 de la Constitución, el cual establece que es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura y el principio de libre divulgación de los actos y documentos de la función pública (artículo 7 de la Ley 17.060 y artículo 694 de la Ley de Presupuesto Nacional No. 16.736).

El artículo 22 número 1 de la Ley 17.060 señala como conducta funcional contraria a la probidad en la función pública el *“negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley”* La Ley de Presupuesto Nacional 16.736, artículo 694, garantiza a los administrados *“el pleno acceso a las información de su interés”*.

*“El derecho de acceso a la información es un principio consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto de San José. Ambas legislaciones son parte de la legislación nacional”*.

Cabe también citar el artículo 30 de la Constitución, que otorga el derecho de petición a todo habitante, y el artículo 318 que señala que toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo en que se dicte o ejecute un determinado acto administrativo. La Ley 16.011 de 19 de diciembre de 1988 reconoce la acción de amparo para todo aquel que considere que sus derechos han sido violados.

En este mismo sentido, el artículo 106 del Decreto 500/991 dispone que toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, previo los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro de los plazos que señala este mismo artículo.

---

<sup>42</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay, página 27.

Correspondientemente, de acuerdo con el artículo 318 de la Constitución, se entiende por desechada la petición si la autoridad no resolviera dentro del término indicado.

En la práctica, un mecanismo de información a la sociedad civil y público en general lo constituye el sitio web de la Presidencia de la República ([www.presidencia.gub.uy](http://www.presidencia.gub.uy)), por medio del cual se divulgan normas constitucionales, decretos y resoluciones, así como otros aspectos relacionados con el número de funcionarios públicos, remuneraciones, compras de la administración pública, etc. Este sitio también permite enlaces con otros organismos gubernamentales resaltando aspectos de su actividad. Así también el sitio web del Tribunal de Cuentas ([www.tcr.gub.uy](http://www.tcr.gub.uy)) y de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado ([www.jasesora.gub.uy](http://www.jasesora.gub.uy)) que menciona el país en su respuesta.

#### **4.2.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las normas y mecanismos en materia de acceso a la información que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima que la República Oriental del Uruguay puede considerar mayores avances en un régimen especial en materia de acceso a la información que garantice una oportuna respuesta a las solicitudes que tenga la ciudadanía.

Lo anterior, especialmente si se toma en consideración lo expresado por el Colegio de Abogados del Uruguay en los comentarios a la Respuesta al Cuestionario que le solicitara la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado: *“el derecho a acceder a la información es regularmente obstaculizado por una cultura del secreto imperante entre los funcionarios del más variado nivel, que obliga a realizar extensos y complejos trámites administrativos para acceder a información que debería ser de fácil, pronto y libre acceso.”*<sup>43</sup>

La adopción de un régimen especial en esta materia podría contribuir a superar los problemas que menciona el Colegio de Abogados del Uruguay en el párrafo anterior.

Teniendo en cuenta esta consideración, el Comité formulará una recomendación.

#### **4.2.3 Resultados del marco jurídico y de otras medidas**

De acuerdo con la respuesta del Estado, *“i) Datos estadísticos objetivos y sistemáticos no se conocen en la materia. ii) No obstante, la realización de seminarios, talleres y demás grupos de trabajo que se han venido realizando en los años precedentes señalan un aporte positivo en cuanto al debate público de las normas y mecanismos en la lucha contra la corrupción en el país luego de la ley de ratificación de la Convención Interamericana y a partir del dictado de la ley anticorrupción.”*<sup>44</sup>

El carácter limitado de la información existente y la ausencia de información en este campo no permiten hacer una valoración sobre la materia. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

---

<sup>43</sup> Carta del Colegio de Abogados del Uruguay con comentarios a la Respuesta al Cuestionario solicitados por la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado. Montevideo 30 de junio de 2003, página 1.

<sup>44</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay, página 29.

### **4.3 MECANISMOS DE CONSULTA**

#### **4.3.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República Oriental del Uruguay cuenta con disposiciones y mecanismos dirigidos a posibilitar que quienes desempeñen funciones públicas puedan efectuar y recibir consultas de la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre asuntos relacionados con las actividades de su competencia.

En la normativa especial, existen áreas específicas en las que se reconocen espacios de participación ciudadana, tales como la relacionada con el Consejo de Economía Nacional que cuenta con la participación de sectores privados ligados a la industria y la economía; la Comisión Nacional de Servicio Civil; y la Comisión Honoraria (artículo 25 Ley 17.060) que también cuenta, entre sus miembros, con representantes de la sociedad civil.

#### **4.3.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las normas y mecanismos en materia de de consulta que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención. Entre ellas, cabe destacar el sistema informático de difusión de actas y de proyectos e iniciativas de ley con el que cuenta el Parlamento ([www.parlamento.gub.uy](http://www.parlamento.gub.uy)); la práctica parlamentaria de recibir opiniones e informaciones por parte de integrantes de la sociedad civil en las distintas comisiones; y las audiencias públicas previstas en materias específicas (por ejemplo, medio ambiente).

Sin embargo, en lo referente a la existencia de normativa general, no existen disposiciones que determinen los casos y procedimientos específicos para la consulta en la sociedad civil y a los ciudadanos en forma previa a la toma de decisiones públicas, cuando corresponda.

Se observa, además, la inexistencia de programas de difusión de los mecanismos de consulta que capaciten y faciliten a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales y a los funcionarios públicos en la utilización de tales mecanismos.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

#### **4.3.3 Resultados del marco jurídico y de otras medidas**

En relación con los mecanismos de consulta, no se recibió información sobre resultados objetivos de los mismos. Esta ausencia de información no permite hacer una valoración de tales resultados en este campo.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

#### **4.4 MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA**

##### **4.4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República Oriental del Uruguay cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre ellas cabe destacar los artículos 30 (derecho de petición) y 318 (obligación de decidir sobre las peticiones) de la Constitución; artículos 117 a 119 del Decreto 500/991; y los artículos 5 y 7 de la Ley 17.060, a los que se hizo referencia en la sección 4.1.1.

En particular, se destaca la labor de la Comisión de Lucha contra la Corrupción *Uruguay Transparente* entidad destinada, entre otros objetivos, a informar a la opinión pública cuando compruebe irregularidades por parte de la administración pública y no se adopten los correctivos correspondientes.

La respuesta de la República Oriental del Uruguay<sup>45</sup> también hace referencia a distintas actividades tales como seminarios, talleres y grupos de trabajo promovidos en conjunto con organizaciones no gubernamentales que han permitido o facilitado la instrumentación de políticas públicas.

##### **4.4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las normas y mecanismos en materia de participación en el seguimiento de la gestión pública que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Con base en esta información, el Comité observa que la República Oriental del Uruguay cuenta con normas y medidas en relación con los mecanismos para estimular la participación activa de la sociedad civil en la gestión pública, como los destacados en el aparte anterior.

No obstante, algunos de esos mecanismos parecieran no formar parte de un esquema integral y permanente en la materia. El Comité también nota la ausencia de programas que los difundan y capaciten a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales en su utilización.

Teniendo en cuenta la importancia de avanzar en la institucionalización y regulación, en forma integral y con carácter permanente de los mismos, el Comité formulará una recomendación al respecto.

##### **4.4.3 Resultados del marco jurídico y de otras medidas**

En relación con los mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil en la gestión pública, la respuesta del país señala que “*no se dispone*”<sup>46</sup> de esta información. Esta ausencia de información no permite hacer una valoración de los resultados en este campo.

Teniendo en cuenta esta circunstancia el Comité formulará una recomendación.

---

<sup>45</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay, página 30.

<sup>46</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay, página 30.



#### **4.5. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

##### **4.5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

Aunque en la respuesta de la República Oriental del Uruguay se indica que “*no se dispone*” de información sobre este tema<sup>47</sup>, en esa misma respuesta<sup>48</sup> se alude a algunas entidades públicas que cuentan entre sus integrantes con representantes de la sociedad civil, tales como los mencionados en el aparte 4.3.1 de este informe, y que por las funciones que cumple podría considerarse como un mecanismo de seguimiento de la función pública.

##### **4.5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con base en la información anterior, el Comité observa que los mecanismos mencionados son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención. Sin embargo, ellos parecieran tener un alcance restringido o limitado a las áreas dentro de las que operan. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación al respecto.

##### **4.5.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas**

De acuerdo con la respuesta del país “*no se dispone*”<sup>49</sup> de esta información, por lo que su ausencia no permite hacer una valoración sobre los resultados objetivos en este campo.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

#### **5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ART. XIV)**

##### **5.1. ASISTENCIA RECÍPROCA**

##### **5.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República Oriental del Uruguay cuenta con un conjunto de disposiciones y medidas para la asistencia jurídica mutua a la que se refiere el Artículo XIV, párrafo 1 de la Convención, entre las cuales conviene destacar los artículos 31 a 36 de la Ley 17.060. Dichas normas establecen el marco jurídico y el procedimiento para dar trámite a la cooperación jurídica penal internacional que provenga de autoridades extranjeras competentes para la investigación y enjuiciamiento de actos de corrupción,<sup>50</sup> y regulan el proceso de extradición por hechos previstos como delitos en esa ley y en las convenciones internacionales ratificadas. En ausencia de esos instrumentos, se aplican las normas del Código Penal y Procedimientos Penales.

De acuerdo con los artículos 75 a 80 del Decreto Ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 17.016, las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional proveniente de autoridades extranjeras competentes para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en dicha ley o

---

<sup>47</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay, página 30.

<sup>48</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay, página 26.

<sup>49</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay, página 30.

<sup>50</sup> Nota Verbal No. 046/63 de la Misión Permanente de la República Oriental del Uruguay ante la Organización de los Estados Americanos a la Secretaría Técnica de Mecanismos de Cooperación Jurídica de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de fecha 6 de junio de 2003.

relacionados que se refieren al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, son recibidas y procesadas por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección debe remitir, sin demoras, las respectivas solicitudes a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional, según los casos para su diligenciamiento, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Los tribunales nacionales competentes para la prestación de cooperación penal internacional, diligencian estas solicitudes de oficio, con intervención del Ministerio Público y después de verificar los requisitos que correspondan.

Los Tribunales nacionales también examinan si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente constituye delito, conforme al derecho nacional.

En los casos de solicitudes que se refieran a registros, levantamiento de secreto bancario, embargo, secuestro o entrega de cualquier objeto el Tribunal nacional diligencia la solicitud si determina que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Esta medida debe someterse a la ley procesal y sustantiva vigente (Artículo 77 de la Ley 14.294).

Conviene destacar que, según lo señala el párrafo quinto del artículo 34 de la Ley 17.060: *“Las solicitudes podrán ser rechazadas cuando afecten en forma grave el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.”* A estos efectos, la Misión Permanente de la República Oriental del Uruguay ante la OEA, el día 7 de agosto de 2001, en el instrumento de ratificación de la Convención, expresó la siguiente reserva: *“Uruguay hace expresa reserva de la aplicación del orden público, cuando la cooperación solicitada ofenda en forma concreta, grave y manifiesta las normas y principios en los que Uruguay asienta su individualidad jurídica.”*

Por otra parte, mediante la promulgación de la Ley 17.574 de 29 de octubre de 2002, se ratificó un *Acuerdo Complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa*, suscrito el 19 de junio de 1997 por los Estados parte de MERCOSUR. Por medio de este protocolo se aprueban once modelos de formularios para tramitar exhortos judiciales.

La República Oriental del Uruguay también ha suscrito, en el marco del MERCOSUR, el *“Acuerdo Complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre sus Estados Parte”* por medio del cual, los Estados parte se comprometen a prestarse asistencia mutua y una amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa; y un *“Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales.”*<sup>51</sup>

La respuesta de la República Oriental del Uruguay también describe el procedimiento especial de asistencia recíproca y cooperación internacional que se aplica a los delitos de narcotráfico, lavado de dinero o conexos que se encuentran contemplados en los artículos 54 a 61 del Decreto Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 17.016 de 22 de octubre de 1998, así como cuando el objeto material de tales delitos sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por la legislación nacional en materia de terrorismo, contrabando superior a veinte mil

---

<sup>51</sup> Nota Verbal No. 046/63 de la Misión Permanente de la República Oriental del Uruguay ante la Organización de los Estados Americanos a la Secretaría Técnica de Mecanismos de Cooperación Jurídica de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de fecha 6 de junio de 2003.

dólares, tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción, tráfico ilícito de órganos, tejidos, medicamentos, tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.<sup>52</sup>

### **5.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las normas y mecanismos en materia de asistencia recíproca que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

En relación con las normas de rango legal contenidas en los artículos 31 a 36 de la Ley 17.060 que regulan el proceso de extradición, dispone que las solicitudes puedan ser rechazadas de ser contrarias al orden público, la seguridad, u otros intereses esenciales de la República.

Los artículos 75 a 80 del Decreto Ley 14.294 también se refieren a la asistencia jurídica de mero trámite, probatorio, cautelar, inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes que está a cargo de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura y también se consideran pertinentes para el logro dicha asistencia recíproca.

Por su parte, los acuerdos suscritos por la República Oriental del Uruguay mencionados en la respuesta, también pueden contribuir al logro de los propósitos de la Convención de promover y facilitar la asistencia recíproca entre los Estados parte y pueden servir para los fines específicos de la misma, relacionados con la investigación y juzgamiento de los actos de corrupción, en la medida en que sean utilizados para ello.

Del análisis de estas disposiciones se deduce que, la legislación citada es apropiada para la promoción de los propósitos de la Convención.

### **5.1.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas**

En su respuesta, la República Oriental del Uruguay ha presentado resultados sobre las solicitudes de asistencia jurídica que ha tramitado en relación con la asistencia recíproca a la que se refiere la Convención.<sup>53</sup>

Al respecto, la Asesoría Central de Cooperación Jurídica Internacional ha recabado los siguientes datos del año 2000 (al 8 de octubre de 2002) en relación con la nómina de exhortos recibidos en materia de corrupción y lavado de activos: *“De un total de 57 exhortos tramitados a través de la Autoridad Central se han contestado 22, estando los demás en trámite. De ellos, 50 corresponden a la República Argentina, 4 a Estados Unidos de América, 1 a Perú, 1 a México y 1 a Brasil. Puede concluirse que la Autoridad Central ha dado debido diligenciamiento de los exhortos extranjeros a las sedes penales nacionales competentes. Los exhortos más frecuentes son los relacionados con información sobre cuentas y registros bancarios.”* Estos hechos pueden registrarse como resultado del ánimo de asistencia recíproca mutua que intenta fomentar la Convención, aunque no sean consecuencia directa de su aplicación.

La respuesta de la República Oriental del Uruguay también señala que *“una de las condiciones que dificultan el cumplimiento en tiempo de los diligenciamientos radica en que la preparación de los pedidos que contienen los exhortos no se adecuan a las condiciones legales exigidas”*. Al respecto añade:

---

<sup>52</sup>Actualización de la Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario, página 43 y 44.

<sup>53</sup>Actualización de la Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario, página 46.

*“Téngase presente que los requisitos formales así como los elementos probatorios atinentes para tramitar exhortos son exigidos como requisitos para su diligenciamiento por igual a los jueces nacionales como a los extranjeros. Por lo tanto, una debida difusión de estos requisitos legales habrá de facilitar la más rápida diligencia de los exhortos.”<sup>54</sup>*

Lo anterior, parece sugerir la conveniencia para la República Oriental del Uruguay de difundir, entre las autoridades competentes de aquellos países que son Estados Parte de la Convención y con los cuales la República Oriental del Uruguay tiene mayormente relaciones de cooperación mutua, los requisitos que deben cumplirse en la preparación de los exhortos, e igualmente la documentación que se debe acompañar a los mismos. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

## **5.2. COOPERACIÓN TÉCNICA MUTUA**

### **5.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República Oriental del Uruguay cuenta con disposiciones y medidas para la prestación de cooperación técnica mutua con otros Estados Parte en la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIV, 2 de la Convención.

Entre ellos, se destacan los acuerdos suscritos entre la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República de Argentina y la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado del Ministerio de Educación y Cultura; la suscripción del instrumento funcional de una Red de Instituciones de Gobierno para la Ética Pública que promueve la asistencia y el intercambio de información técnica y experiencias para enriquecer los programas de transparencia, combate a la corrupción y fortalecimiento de la ética pública y la probidad que se desarrollan en los respectivos Estados.

La República Oriental del Uruguay también recibió la visita de la Oficina Anticorrupción de la República Argentina a los efectos de demostrar el funcionamiento del mecanismo de informatización de declaraciones juradas de bienes e ingresos. Asimismo, recibió el ofrecimiento de dicha Oficina y de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico para participar en un taller relacionado con conflicto de intereses en la función pública.<sup>55</sup>

### **5.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las normas y mecanismos en materia de cooperación técnica mutua que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Las República Oriental del Uruguay ha formalizado varios acuerdos y realizado algunas actividades de cooperación y asistencia técnica mutua con otros Estados Parte de la Convención.

---

<sup>54</sup> Actualización de la Respuesta de la República Oriental del Uruguay al Cuestionario, página 46.

<sup>55</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario, página 34.

### **5.2.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas**

La respuesta de la República Oriental del Uruguay menciona varios acuerdos y actividades de cooperación técnica mutua desarrollados con Estados Parte de la Convención. Se citan la suscripción de un acuerdo con oficinas de ética pública, o su equivalente, con algunos Estados Parte de la Convención; y la visita recibida de la Oficina de Anticorrupción de Argentina a los efectos mencionados en la sección 5.2.1.

## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ART. XVIII)**

### **6.1. EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS**

La República Oriental del Uruguay ha designado mediante el artículo 35 de la Ley 17.060, a la *Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional* dependiente de la Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del *Ministerio de Educación y Cultura*, como autoridad central para los propósitos de la asistencia internacional mutua prevista en la Convención.

Asimismo, de acuerdo con la respuesta del país:<sup>56</sup> *“Si bien la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado no ha sido designada como la autoridad central para los propósitos de canalizar la cooperación técnica mutua a que refiere el numeral 2 del Artículo XIV, cumple esas funciones al haber sido designada para cumplir como el órgano de control superior en la materia por el artículo 334 de la Ley 17.296. En consecuencia, cabe entender que el mencionado órgano del Estado cumple las funciones de Autoridad Central previstas en el numeral 2 del Artículo XIV de la Convención.”*

### **6.2 ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS**

Las normas y mecanismos en materia de autoridades centrales que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

La designación de la *Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura*, para canalizar la asistencia mutua prevista en el párrafo primero del artículo XIV de la Convención y la designación de la *Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado* para canalizar la cooperación técnica mutua prevista en el párrafo segundo del artículo XIV son apropiadas para la promoción de los propósitos de la Convención. Tomando en cuenta que estas designaciones no han sido comunicadas a la Secretaría General de la OEA, cumpliendo con las formalidades previstas para ello, el Comité formulará una recomendación.

### **6.3. RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y DE OTRAS MEDIDAS**

El Comité destaca que, de acuerdo con la respuesta de la República Oriental del Uruguay<sup>57</sup> existe una entidad nominada como autoridad central, la cual *“cuenta con un personal altamente calificado*

---

<sup>56</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario, página 35.

<sup>57</sup> Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario, página 36.

*siendo profesores universitarios de Derecho Internacional Privado y Cooperación Jurídica Internacional su Director y los Abogados Asesores con amplia capacitación en la materia.”*

### **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República Oriental del Uruguay, de las disposiciones previstas en los artículos III, 1, y 2 (normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento); III, 4 (sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos); III, 9 (órganos de control superior, únicamente en aquello que tiene que ver con el ejercicio de funciones por parte de tales órganos en relación con el cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención); III, 11 (mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción); XIV (asistencia y cooperación); y XVIII (autoridades centrales) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la Primera Ronda.

#### **1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 y 2 DE LA CONVENCIÓN)**

##### **1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

**La República Oriental del Uruguay ha considerado y adoptado medidas para establecer, mantener y fortalecer normas de conducta con respecto a la prevención de conflictos de intereses y los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo dicho en el aparte 1.2 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Oriental del Uruguay considere la siguiente recomendación:

Fortalecer aún más la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses.

Para cumplir con esta recomendación, la República Oriental del Uruguay podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Complementar las restricciones previstas en la ley para quienes dejan de desempeñar un cargo público, incluyendo, cuando corresponda, otras eventualidades que también podrían configurar conflictos de intereses con posterioridad a la terminación del ejercicio de las funciones públicas, que fueren aplicables durante un periodo razonable (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este Informe)
- b. Impulsar las medidas que correspondan que permitan identificar las causas que producen el bajo número de procesamientos del delito de conjunción del interés público y privado, y las razones por las que no se llega a resolución firme.

- c. Fortalecer los mecanismos existentes para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con respecto a dichas normas, según lo previsto en el artículo 28 de la Ley 17.060 y del Decreto No. 30/003 de 23/01/03. Considerar la posibilidad de exigir la participación en estos programas a los funcionarios de nuevo ingreso.
- d. Celebrar la promulgación del Decreto No. 30/003 y continuar con los esfuerzos ya iniciados de integrar en un solo cuerpo las nuevas disposiciones que regulen las normas de conducta en la función pública.

## **1.2 Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos**

**La República Oriental del Uruguay ha considerado la aplicabilidad y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo dicho en el aparte 1.2.2 y 1.2.3 del Capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Oriental del Uruguay considere la siguiente recomendación:

- 1.2.1 Fortalecer las normas sobre control y rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos.

Para cumplir con esta recomendación, la República Oriental del Uruguay podría tener en cuenta las siguientes medidas:

Promover la promulgación de normas generales sobre preservación y uso adecuado de los recursos públicos respecto a los particulares que tienen a su cargo y manejo de recursos de esa naturaleza.

- 1.2.2 Tomar las medidas que considere pertinentes a fin de garantizar la observancia de las normas relativas a las licitaciones públicas y establecer mecanismos que aseguren que estos procesos se ajusten a las normas legales vigentes y garanticen la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos.

## **1.3 Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento**

**La República Oriental del Uruguay ha considerado la aplicabilidad y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo dicho en el aparte 1.3 del capítulo II de este Informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Oriental del Uruguay considere la siguiente recomendación:

Adequar la legislación y los mecanismos con los que ya cuenta la República Oriental del Uruguay para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Para cumplir con esta recomendación, la República Oriental del Uruguay podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Promover programas de capacitación entre los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, incluyendo el régimen de protección de testigos aplicable en estos casos.
- b. Evaluar la pertinencia de realizar los cambios normativos necesarios para asegurar la protección del funcionario denunciante en los casos en que sus superiores jerárquicos pudieran estar involucrados.
- c. Facilitar los mecanismos de denuncia a través del empleo de medios de comunicación.
- d. Efectuar una revisión integral del régimen de protección de testigos vigente a fin de asegurar, en los casos específicos que se refieran a los funcionarios públicos que denuncien actos de corrupción en la función pública, que existan garantías efectivas frente a las amenazas o retaliaciones de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación, así como la creación de programas que tiendan a favorecer a los testigos y denunciantes.

## **2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE INGRESOS ACTIVOS Y PASIVOS (ARTICULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)**

**La República Oriental del Uruguay ha considerado la aplicabilidad y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, de acuerdo con lo dicho en el aparte 2 de la sección B) del Capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Oriental del Uruguay considere la siguiente recomendación:

Mejorar el uso de las declaraciones juradas patrimoniales.

Para cumplir con esta recomendación, la República Oriental del Uruguay podría tener en cuenta la siguiente medida:

- a. Fortalecer sistemas que permitan asegurar que las autoridades competentes efectúen oportunamente y cuando corresponda, la verificación de la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de ingresos.



- b. Contemplar la posibilidad de ampliar el régimen de infracciones y sanciones, cubriendo otro tipo de conductas distintas a las ya previstas, tales como la omisión de información, incluyendo, además, entre otras medidas, la posibilidad de establecer una pena pecuniaria al incumplimiento de la obligación del ex funcionario, que luego de cesar en la función pública no cumple con la obligación de presentar la declaración jurada patrimonial.
- c. Tomar en consideración que los sistemas para la declaración de los ingresos activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas pueden constituir un instrumento efectivo para evitar y detectar conflictos de intereses y actos o actividades ilícitas.
- d. Contemplar la posibilidad de efectuar adecuaciones a la ley vigente para hacer uso de tecnologías modernas de la información y comunicaciones.

### **3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTICULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 y 11 DE LA CONVENCION)**

**La República Oriental del Uruguay ha considerado la aplicabilidad y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer órganos de control superior que desarrollan funciones en relación con el efectivo cumplimiento de las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Primera Ronda (artículos III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención) de acuerdo con lo dicho en el aparte 3 del capítulo II de este Informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Oriental del Uruguay podría considerar la siguiente recomendación:

Fortalecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre los organismos de control superior y la coordinación entre sí, cuando corresponda.

### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 11)**

**La República Oriental del Uruguay, ha considerado la aplicabilidad y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo dicho en el aparte 4 del capítulo II de este Informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Oriental del Uruguay considere las siguientes recomendaciones:

#### **4.1 Mecanismos de participación en general**

De acuerdo con la Metodología adoptada por el Comité, en la presente sección no se consideraron recomendaciones.

#### **4.2 Mecanismos para el Acceso a la Información**

Instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República Oriental del Uruguay podría tener en cuenta la siguiente medida:

Desarrollar legislación y mecanismos que garanticen a los ciudadanos el acceso y tutela del derecho a la información pública.

#### **4.3 Mecanismos de consulta**

Que se establezcan e implementen mecanismos que permitan a quienes desempeñan funciones públicas solicitar y recibir reacciones de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales. Al respecto, se recomienda considerar, entre otras, las siguientes previsiones:

- a. Establecer e implementar mecanismos y procedimientos de consulta, previos a la adopción de decisiones sobre asuntos públicos de trascendencia, con el propósito de alentar y fortalecer la participación de los organismos de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones en la gestión pública.
- b. Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de consulta, y cuando sea apropiado, capacitar y facilitar los instrumentos necesarios a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, como también a los funcionarios o empleados públicos para utilizar tales mecanismos.

#### **4.4 Mecanismos para estimular una participación en la gestión pública**

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales la participación en la gestión pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República Oriental del Uruguay podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Establecer mecanismos para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción y desarrollar la conciencia pública sobre el problema.
- b. Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.

#### **4.5 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública**

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República Oriental del Uruguay podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Promover formas, cuando sean apropiadas, para que aquellos que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o den asistencia a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de su actuación pública.
- b. Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.

### **5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTICULO XIV)**

**La República Oriental del Uruguay ha adoptado medidas en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención, tal como se describe y analiza en el aparte 5 del Capítulo II de este Informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Oriental del Uruguay considere las siguientes recomendaciones:

- 5.1 Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República Oriental del Uruguay pueda necesitar o podría útilmente recibir cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción; y con base en dicho análisis, diseñar e implementar una estrategia integral que le permita a dicho país acudir a otros Estados partes y no partes de la Convención y a las instituciones o agencias financieras comprometidas en la cooperación internacional en procura de la cooperación técnica que haya determinado se requiera.
- 5.2 Continuar los esfuerzos de brindar cooperación a otros Estados Parte en aquellas áreas en las cuales la República Oriental del Uruguay ya lo está realizando.
- 5.3 Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción e implementar el intercambio de información como medio de cooperación internacional ya que facilita la aplicación de medidas que permitan combatir la corrupción.
- 5.4 Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación dirigido específicamente a las autoridades competentes con el fin de asegurar que ellas lo conozcan, y puedan aplicarlo en los casos concretos de los que tengan conocimiento;

asimismo, sobre las disposiciones en materia de asistencia jurídica recíproca previstas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en otros tratados suscritos por la República Oriental del Uruguay relacionados con las materias a que ella se refiere.

- 5.5 Difundir a las autoridades competentes de aquellos países con los cuales la República Oriental del Uruguay tiene relaciones más estrechas o constantes de cooperación mutua, los requisitos que deben llenarse en la preparación de los exhortos, igualmente de la documentación que debe acompañarse.

## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII)**

**El Comité registra que la República Oriental del Uruguay ha dado cumplimiento al artículo XVIII de la Convención al haber adoptado medidas relativas a la designación de la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional, dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional, dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención y que, de acuerdo con la respuesta, la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado cumple también esas funciones.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Oriental del Uruguay considere las siguientes recomendaciones:

- 6.1 Comunicar a la Secretaría General de la OEA la designación de las citadas autoridades centrales, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.
- 6.2 Asegurar que dichas autoridades centrales cuenten con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

## **7. RECOMENDACIONES GENERALES**

Tomando en cuenta los comentarios realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República Oriental del Uruguay considere las siguientes recomendaciones:

- 7.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 7.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en *Internet* de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

7.3. Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

## **8. SEGUIMIENTO**

El Comité considerará los informes periódicos de la República Oriental del Uruguay sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente Informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 y, siempre y cuando corresponda a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento.

El Comité deja constancia de la solicitud formulada por la República Oriental del Uruguay a la Secretaría para que publique el presente Informe en la página en “Internet” del Mecanismo y por cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, g) del *Reglamento y Normas de Procedimiento*.

**ANEXO AL INFORME FINAL  
SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY DE LAS  
DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS  
PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA**

- ANEXO 1) Constitución de la República
- ANEXO 2) Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).
- ANEXO 3) Texto Ordenado de normas sobre Funcionarios Públicos (TOFUP).
- ANEXO 4) Código Penal Uruguayo.
- ANEXO 5) Ley 17.008 de 25 de setiembre de 1998.
- ANEXO 6) Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998.
- ANEXO 7) Ley 17.292 de 25 de enero de 2001.
- ANEXO 8) Ley 17.213 de 24 de setiembre de 1999.
- ANEXO 9) Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001.
- ANEXO 10) Ley 17.145 de 9 de agosto de 1999 que ratifica el Protocolo de Asistencia Recíproca Mutua en Asuntos Penales en el ámbito del MERCOSUR suscrito el 25 de junio de 1996 en San Luis República Argentina.
- ANEXO 11) Ley 17.574 de 29 de octubre de 2002 que ratifica el Acuerdo Complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa.
- ANEXO 12) Decreto 354/999 de 12 de noviembre de 1999.
- ANEXO 13) Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991.
- ANEXO 14) Decreto 30/003 de 23 de enero de 2003.
- ANEXO 15) Normativa respecto de Misiones Oficiales.
- ANEXO 16) Estudio Panorámico sobre el Fenómeno de la Corrupción en el Uruguay. Trabajo preparado por la Universidad de la República a requerimiento de la Junta Asesora.
- ANEXO 17) Información de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación hasta octubre de 2001.
- ANEXO 18) Información de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de enero de 2002.
- ANEXO 19) Información del Instituto Técnico Forense, dependiente de la Suprema Corte de Justicia.
- ANEXO 20) Encuesta de opinión realizada en las ciudades de Montevideo y Canelones en diciembre de 2001 que contiene algunas mediciones generales acerca de la evolución de la corrupción en el sector público del país.

- ANEXO 21) Memorando de entendimiento con la Oficina Anticorrupción Argentina.
- ANEXO 22) Memorando de entendimiento para el establecimiento de una red de instituciones de Gobierno para la Ética Pública en las Américas.
- ANEXO 23) Nota presentada por la organización no gubernamental Uruguay Transparente.
- ANEXO 24) Nota presentada por la Suprema Corte de Justicia.
- ANEXO 25) Nota presentada por el Colegio de Abogados del Uruguay.
- ANEXO 26) Nota presentada por la Asociación de Escribanos del Uruguay.
- ANEXO 27) Nota presentada por el Tribunal de Cuentas.

Legislación adicional aportada conjuntamente con las observaciones formuladas por la República Oriental del Uruguay al proyecto de informe elaborado por la Secretaría y a las observaciones del subgrupo:

1. Ley No. 14.859 Código de Aguas.
2. Artículo 42 de la Ley 15.982 Código General del Proceso.
3. Resolución 166/001 de 04/06/2001. Interdependencia Municipal de Río Negro.
4. Resolución 2.193/003 Interdependencia Municipal de Maldonado. 11/07/003.
5. Decreto Ley No. 10388 Estatuto del Funcionario.
6. Ley 15.637 que dicta normas para otorgar concesiones para la construcción de obras públicas.
7. Ley 16.011 Acción de Amparo. Publicada D.O. 29/dic/988 No. 22776.
8. Ley 16243 Refinanciación de Deudas. Publicada D.O. 20 mar/992 No. 23548.
9. Ley 16736 Presupuesto Nacional. Publicada DO 12 de enro/996 No. 24457.
10. Ley 17.016 del 23 de octubre de 1998.